

LA INTRODUCCIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS EN LA INSTRUCCIÓN PENAL

La introducción de plazos máximos en la instrucción penal

El 5 de octubre de 2015 se aprobó la Ley 41/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Entre las medidas que aprueba dicha ley, se incluye la introducción de plazos máximos para la fase de instrucción de los procedimientos penales. El presente trabajo realiza una primera aproximación de cómo cabe esperar que se aplique este nuevo sistema de plazos en la práctica y cuál será su impacto en la tramitación de las causas penales.

PALABRAS CLAVE

Instrucción, Proceso penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Agilización de la justicia penal.

The introduction of maximum time limits for the investigation stage of criminal proceedings

On 5 October 2015, Law 41/2015 amending the Criminal Procedure for the acceleration of criminal justice and the strengthening of procedural safeguards was passed. Among other measures, Law 41/2015 introduces maximum time limits for the investigation stage of criminal proceedings. This paper sets out an initial approach to the way these time limits are expected to apply in practice and assesses their impact on the way criminal proceedings are conducted.

KEY WORDS

Criminal investigation, Criminal proceedings, Law of Criminal Procedure Law, Acceleration of criminal justice.

Fecha de recepción: 17-2-2016

Fecha de aceptación: 19-2-2016

INTRODUCCIÓN

El 5 de octubre de 2015 se introdujeron importantes modificaciones en nuestra más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal («LECRim»). Se hizo a través de dos leyes independientes: por un lado, la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica; y por otro, la Ley 41/2015, también de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (en adelante, la «nueva regulación» o la «reforma»). Durante la fase de tramitación parlamentaria, esta reforma de la ley procesal penal se concentraba en un único anteproyecto, que fue posteriormente dividido en dos leyes separadas, una orgánica y otra ordinaria, con el fin de distinguir las materias cuyo desarrollo requiere de Ley Orgánica de las que no.

Uno de los objetivos perseguidos por esta reforma de la LECrim es, como se indica en el propio nombre de la Ley 41/2015, la *agilización* del procedimiento penal. Y con ese objetivo se introducen cambios de gran relevancia, como la flexibilización de las reglas de conexidad procesal para evitar —en la medida de lo posible— la acumulación de procedimientos que lleven a la creación de macroprocesos inmanejables, la posibilidad de que la Policía Judicial archive las investigaciones en las que no se haya determinado el autor del hecho sin necesidad

de remitir el atestado al Juzgado de Instrucción o la regulación del llamado «procedimiento monitorio penal», por el que se establece un cauce de resolución anticipada de las causas penales para delitos de menor entidad. No obstante, la medida tendente a agilizar la justicia penal más novedosa y que más controversia ha generado es la que se comenta en el presente trabajo: la introducción de *plazos máximos* en la fase de instrucción.

Esta regulación de la duración de la instrucción es *novedosa*, puesto que, si bien la LECrim ya establecía un límite temporal para esta fase, en la práctica dicho límite no se cumplía en absoluto, bien porque era inalcanzable (el plazo previsto era de un mes), bien porque su incumplimiento no acarrea ninguna consecuencia procesal. Y ha sido *controvertida*, por un lado, porque en determinados sectores ha sido interpretada como una forma de limitar la capacidad de los jueces y fiscales para investigar causas penales (especialmente cuando estas revisten un alto grado de complejidad, como suele ocurrir en los procedimientos por corrupción); y, por otro lado, porque esta limitación temporal de la instrucción no ha venido acompañada de la dotación de mayores recursos personales y económicos a los órganos de justicia penal que ayuden a la rápida tramitación de las instrucciones penales.

En el presente artículo se exponen las cuestiones más relevantes de la nueva regulación referente a la limitación temporal de la fase de instrucción, señalando cómo debería aplicarse para conseguir conciliar dos derechos claves en el buen desarrollo del

procedimiento penal: (i) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y (ii) el derecho al proceso (*ius ut procedatur*), el cual incluye la posibilidad de practicar las diligencias de investigación adecuadas para el esclarecimiento de los hechos. Veámoslo.

PLAZOS MÁXIMOS

Plazo general para causas sencillas: 6 meses

Como regla general, se establece que la fase de instrucción de los procedimientos penales sencillos (es decir, aquellos que no presenten una especial complejidad conforme expondremos más adelante) no debe durar más de **seis meses**, contados desde la fecha en que se hubiera dictado el «*auto de incoación del sumario o de las diligencias previas*» (artículo 324.1 LECrim). Para los procedimientos que se hallen en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la reforma —esto es, el 6 de diciembre de 2015—, se considerará esa fecha como día inicial para el cómputo del plazo.

Lo primero que cabe preguntarse a este respecto es por qué el legislador ha establecido ese límite temporal máximo en seis meses. Cualquier profesional, o no profesional, que tenga experiencia en causas penales podrá confirmar que la regla general es que las instrucciones excedan con creces ese plazo, aun en el caso de tratarse de causas que *a priori* no revisiten una excesiva complejidad. Así, si bien supone un avance con respecto al exiguo e inoperante plazo de un mes previsto en la anterior redacción del artículo 324 LECrim, a mi juicio, el plazo de seis meses sigue sin ser *realista*. En la exposición de motivos de la Ley 41/2015 se señala que este plazo ha sido calculado teniendo en cuenta los datos señalados en los estudios estadísticos judiciales y fiscales. Sin embargo, parece que estos estudios toman como base la duración de todos los procedimientos penales que se tramitan en los Juzgados de instrucción, incluyendo por tanto el gran número de causas que se archivan de forma prácticamente inmediata (sin practicar diligencias) por desconocimiento de su autor, lo que distorsiona el cálculo del plazo medio de duración (real) de las causas penales.

El hecho de que el plazo general de seis meses para causas sencillas sea poco realista puede hacer que, en la práctica, exista la tentación de flexibilizar en exceso el criterio para calificar la causa como compleja o para estimar el plazo adicional que de forma excepcional permite el apartado 4.º del artículo 324 LECrim.

En otro orden de cosas, el hecho de que el precepto establezca que el plazo empezará a contar desde el «*auto de incoación del sumario o de las diligencias previas*» parece limitar el ámbito de aplicación de esta nueva regulación al procedimiento ordinario (sumario) y al procedimiento abreviado (diligencias previas). Ello dejaría fuera del ámbito de aplicación del nuevo régimen de plazos el proceso ante el Tribunal del Jurado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de los delitos —lo que es lógico, pues su instrucción ya es de por sí muy breve— o el proceso penal de menores. Tampoco afectaría la nueva regulación de plazos a las actuaciones precedentes a la incoación del sumario o diligencias previas, como la investigación preliminar de la Policía Judicial o las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

Plazo general para causas complejas: 18 meses, prorrogables por un máximo de otros 18 meses

La nueva regulación prevé la posibilidad de que, en caso de tratarse de instrucciones complejas, el plazo máximo de duración sea de **18 meses**. A este respecto, el apartado 2.º del artículo 324 LECrim enumera los supuestos en los que una instrucción debe considerarse compleja. En particular, cuando:

- a) recaiga sobre grupos y organizaciones criminales;
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles;
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas;
- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis;
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero;
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas; o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

No obstante, no solo en esos casos podrá acordarse la calificación de la causa como compleja y, por tanto, aplicarse el plazo de 18 meses. La nueva regulación establece igualmente la posibilidad de calificar la instrucción como compleja en aquellos casos en los que «*por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado [de seis meses]*». Esta vía adicio-

nal que ha previsto el legislador para que aplique el plazo de 18 meses es, a mi juicio, acertada. Y ello porque la demora en la tramitación de una instrucción no solo se debe a la concurrencia de los supuestos de complejidad enumerados anteriormente, sino también por otras circunstancias ajenas al órgano judicial. Así, por ejemplo, no es infrecuente que se produzcan retrasos en la instrucción por causas como que el Juzgado tenga dificultad a la hora de localizar y citar a investigados o testigos, o que pasados unos meses se advierta la necesidad de practicar diligencias de investigación no previstas inicialmente (piénsese en el caso en que, días antes de que expire el plazo ordinario de seis meses, un testigo revela información que hace conveniente abrir una nueva línea de investigación).

Por otro lado, una de las cuestiones más novedosas de esta nueva regulación de plazos es que la declaración de complejidad de la causa —y, por tanto, la extensión del plazo de duración de la instrucción— *no puede acordarse de oficio*. Es decir, una decisión tan importante y determinante para el desarrollo de la instrucción como es el tiempo del que se dispone para la práctica de las diligencias de investigación se sitúa fuera del alcance del juez instructor.

En efecto, para poder acordar el carácter complejo de la instrucción, es necesario que el Ministerio Fiscal lo haya solicitado previamente y, tras ello, que se permita a las partes formular alegaciones al respecto. Por tanto, la posibilidad de declarar la causa como compleja depende del Ministerio Fiscal. Esto va en la línea marcada por los diversos intentos de reforma de la normativa procesal penal que se han venido sucediendo en los últimos años (cuyo mayor exponente se encuentra en la propuesta de Código Procesal Penal de 2013) de dar mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en la tramitación de la instrucción penal. De hecho, la nueva regulación de plazos máximos de la instrucción objeto del presente artículo es en gran medida heredera del artículo 127 de la citada propuesta de Código Procesal Penal, según la cual la dirección de la instrucción penal estaba encomendada al Ministerio Fiscal.

Como se ha expuesto, esta prerrogativa que se otorga al Ministerio Fiscal es muy relevante, pues su decisión de no solicitar el carácter complejo de la causa puede limitar en gran medida la capacidad del juez instructor a la hora de practicar las diligencias de investigación que entienda oportunas. Dicho de otro modo, a diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, el juez, *de facto*, ya no tendrá plena libertad para decidir la línea de investigación a

seguir, pues esa decisión puede estar condicionada por el tiempo del que se disponga para practicar las diligencias correspondientes, decisión que dependerá de la previa petición del Ministerio Fiscal.

En cualquier caso, una vez declarada la complejidad de la causa, será *posible prorrogar el plazo de 18 meses por un máximo de otros 18 meses*, también a petición del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. De este modo, las instrucciones complejas podrán extenderse durante un total de *tres años*, sin necesidad de acordar el plazo excepcional al que posteriormente haremos referencia.

Conviene destacar que el párrafo 2.º del nuevo artículo 324.2 LECrim establece que no cabe recurso contra el auto que desestime la solicitud de prórroga. No obstante, podrá reproducirse esta petición «*en el momento procesal oportuno*», debiendo entenderse como tal (a mi juicio) el recurso contra el auto que acuerde la continuación del procedimiento hacia la fase de juicio oral o el trámite de cuestiones previas al inicio del juicio. Resulta sorprendente que el legislador haya limitado la posibilidad de recurso para la desestimación de la petición de prórroga y, sin embargo, no haya hecho lo mismo en relación con otras decisiones similares del Juzgado en materia de plazos, como la determinación del carácter complejo de la causa o la ampliación excepcional de la duración de la instrucción a la que haremos referencia en las líneas que siguen.

Posible nuevo plazo excepcional a determinar por el instructor

El apartado 4.º de la nueva redacción del artículo 324 LECrim establece que, excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos máximos que correspondan según se trate de causas sencillas o complejas, podrá fijarse un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción si concurren «razones que lo justifiquen». Así, el legislador no determina qué duración máxima debe tener ese nuevo plazo excepcional, sino que lo deja al criterio del juez instructor. De este modo, en realidad, la nueva regulación no impone *a priori* un plazo máximo infranqueable para todas las instrucciones, pues el Juzgado, esta vez no solo a instancia del Ministerio Fiscal sino de cualquiera de las partes, podrá establecer el plazo adicional que entienda adecuado en función de las características de la investigación.

La inconcreción de los supuestos en los que cabe conceder este plazo adicional hace que la nueva

regulación tenga la flexibilidad necesaria para garantizar la posibilidad de adaptar los plazos a las necesidades concretas del procedimiento en cuestión. Esto es positivo, pues lo cierto es que, en ocasiones, tres años (que sería el plazo máximo prorrogado para causas complejas) pueden no ser suficientes para realizar una investigación completa y adecuada de los hechos. Por ello, la posibilidad de ampliar la instrucción por un plazo no predefinido legalmente asegura que aquellas investigaciones especialmente complejas o que, por cualquier razón justificada, precisen de más de tres años para su correcto desarrollo no sean cerradas sin haberse practicado todas las diligencias de investigación requeridas para el correcto esclarecimiento de los hechos y la identificación de sus responsables.

Ahora bien, esa necesaria flexibilidad no debe dar lugar a que, en la práctica, se conceda esta ampliación de plazo de forma sistemática. Nótese que el artículo 324 LECrim, aunque no concreta las causas que pueden motivar su concesión, sí prevé expresamente que este nuevo plazo solo podrá ser acordado «*excepcionalmente*». Por lo tanto, su adopción debe estar justificada por causas extraordinarias, y desde luego no por la paralización del procedimiento imputable a la mera inacción del Juzgado instructor o a la falta de impulso de las partes. Esto último es importante, pues de ello depende que el plazo adicional excepcional previsto en la ley no se convierta en un subterfugio para, en la práctica, soslayar la limitación temporal de la instrucción que pretende instaurar la reforma.

Otro aspecto relevante en relación con este plazo excepcional es que, en caso de que las partes no lo soliciten, estas no podrán posteriormente —en fase intermedia— pedir la práctica de las diligencias complementarias previstas en los artículos 627 y 780 LECrim. A mi juicio, esta limitación es plenamente acertada, pues evitará situaciones que con cierta frecuencia se dan en la práctica en las que la acusación, una vez finalizada la instrucción, solicita en fase intermedia la práctica de diligencias que podrían haberse acordado durante la instrucción. Además, tampoco es infrecuente que las diligencias complementarias tengan como objeto la investigación de los hechos objeto del procedimiento (es decir, que tengan contenido instructor propiamente dicho) en lugar de la calificación jurídica de tales hechos, como debería ser según los citados artículos 627 y 780 LECrim.

El hecho de que, en ocasiones, las diligencias complementarias sean utilizadas en la práctica como

medidas de investigación propiamente dichas genera indefensión en los investigados, quienes, a diferencia de las acusaciones, tienen vedada la posibilidad de solicitar este tipo de diligencias una vez finalizada la fase de instrucción. Por ello, a mi juicio, la nueva regulación es positiva, pues fomenta que las partes soliciten la práctica de diligencias de investigación durante la fase de instrucción en tanto que, si no lo hicieron y dejaron expirar el plazo máximo de duración de la instrucción, no podrán solicitar esas diligencias en fase intermedia.

A este respecto, conviene destacar que, si el Juzgado hubiera acordado la transformación del procedimiento hacia la fase de juicio oral antes de que hubiese expirado el plazo máximo de instrucción, parece razonable que las acusaciones sí puedan solicitar la práctica de diligencias complementarias. Considero que esta es la interpretación adecuada, pues, al no agotarse el plazo, no se puede exigir a las acusaciones que hayan solicitado su ampliación excepcional.

INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

La nueva redacción del artículo 324 LECrim prevé dos causas de interrupción del cómputo de los plazos anteriores: (i) en caso de acordarse el secreto de actuaciones y (ii) en caso de acordarse el sobreesamiento de la causa. La interrupción opera de modo que, cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos. Por ello, aunque la reforma utiliza el término «interrupción», se trata en realidad de una *suspensión* del cómputo de los plazos.

Secreto de las actuaciones

El primer supuesto de interrupción previsto en el artículo 324 LECrim consiste en que, durante el tiempo en que dure el secreto de actuaciones, no correrán los plazos antes mencionados.

Esto no estaba previsto en el anteproyecto de la reforma. Fue introducido a raíz del informe emitido el 12 de enero de 2015 por el Consejo General del Poder Judicial («CGPJ») en relación con el citado anteproyecto. En dicho informe no se proponía expresamente la previsión del secreto de las actuaciones como un supuesto de interrupción del cómputo de plazos, sino que se sugería contemplar como causa de complejidad de la instrucción la

necesidad de acordar medidas de investigación prorrogadas en el tiempo, como la intervención de comunicaciones. Una de las razones que esgrimía el CGPJ en este sentido es que era contradictorio que la ley permitiera prorrogar la intervención de comunicaciones telefónicas hasta dos años (*vid.* artículo 588 ter «g» LECrim) y que, sin embargo, la adopción de esa medida de investigación no fuera una de las causas específicas de declaración de complejidad de la instrucción.

Pues bien, la solución que el legislador ha encontrado a lo anterior es considerar interrumpido el cómputo de los plazos durante el tiempo en que se prolongue el secreto de las actuaciones, el cual se acordará automáticamente cuando se practiquen diligencias como la mencionada intervención de comunicaciones *ex* artículo 588 bis «d» LECrim.

En mi opinión, esta solución no es la adecuada. La razón fundamental de ello es que muy probablemente supondrá un aumento en la duración del secreto de las actuaciones. Si con la regulación anterior puede decirse que, en general, la duración del secreto acordado en muchas causas ya era considerable, no es descabellado pensar que, en la práctica, la reforma supondrá un incremento de esa duración, pues se buscará el efecto interruptor que el secreto tiene en el cómputo de los plazos máximos de la instrucción. Por ello, posiblemente la mejor solución habría sido la que sugería inicialmente el CGPJ: introducir la declaración del secreto, o la práctica de diligencias prolongadas en el tiempo como las escuchas telefónicas que implican la declaración de dicho secreto, como causa específica de la declaración de complejidad de la instrucción.

Por otra parte, cabe preguntarse si la interrupción opera igualmente cuando el secreto solo afecta a una o varias piezas separadas del procedimiento. Puede haber casos en los que, si bien la pieza principal es accesible por las partes, una pieza separada se mantiene secreta (acordando en dicha pieza, por ejemplo, la intervención de comunicaciones). Aunque la nueva regulación no aclara de forma específica qué ocurriría en estos casos, considero que el hecho de que una pieza separada esté declarada secreta no interrumpe el cómputo de los plazos de la instrucción. Por un lado, el nuevo artículo 324 LECrim, cuando menciona los supuestos de interrupción, hace referencia genérica al secreto de «las actuaciones», luego parece referirse únicamente al secreto general de toda la investigación. Y por otro, según la nueva regulación referida a la práctica de

diligencias de investigación tecnológicas, parece que es posible que las partes, aun teniendo acceso a la pieza principal, no sepan que existe una pieza separada declarada secreta (art. 588 bis «d» LECrim). Así, sería ilógico permitir que las partes pensarán que están corriendo los plazos (pues desconocen la existencia de la pieza secreta) cuando en realidad no es así. Piénsese a este respecto lo absurdo que sería que las partes solicitaran la prórroga del plazo pensando que este va a expirar —o incluso que piensen que ha expirado el plazo y soliciten la nulidad de diligencias de investigación acordadas con posterioridad a esa expiración— cuando, en realidad, el cómputo está en suspenso por haber una pieza separada secreta que desconocen.

Archivo provisional de las actuaciones

Si el Juzgado acuerda el archivo de las actuaciones, el cómputo de los plazos quedará interrumpido. Como se ha mencionado anteriormente, la interrupción opera de modo que, en caso de que las diligencias se reabran, la investigación podrá continuar durante el tiempo que reste al momento de acordar el archivo. Esto quiere decir que, en los casos en los que se archiva la causa por autor desconocido, la investigación que posteriormente realice la Policía Judicial para la identificación del posible autor no se encuentra limitada por ningún plazo. Y si la policía logra identificar al presunto autor de los hechos, el juez podrá reabrir la causa y continuar la instrucción por el tiempo que falte para cumplir el plazo máximo. Esto es igualmente positivo, pues existen casos en los que la determinación del autor de los hechos puede exigir una larga investigación policial. Un buen ejemplo de ello puede verse en el conocido caso relativo al asesinato de Eva Blanco, cuyo presunto autor ha sido identificado tras 18 años de investigación policial.

Traducción de actuaciones

La Fiscalía General del Estado ha emitido una Circular, la número 5/2015, de 13 de noviembre, en la que incluye una serie de directrices generales dirigidas a los fiscales sobre cómo deberá aplicarse la nueva regulación de los plazos máximos de la fase de instrucción (en adelante, la «Circular FGE»). Una de las cuestiones que se mencionan en esta circular es que el cómputo de los plazos debe interrumpirse durante el tiempo en que se lleven a cabo las labores de traducción de actuaciones judi-

ciales. Y ello porque el artículo 123 LECRim establece que *«La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación»*.

A mi juicio, la interpretación que realiza la Fiscalía General del Estado del citado precepto no resulta coherente con la finalidad de la nueva regulación ni con su literalidad. La referencia a la suspensión de los «plazos procesales» que se incluye en el citado artículo 123 LECrim parece más bien referirse al cómputo de plazos a efectos de interposición de recursos y de presentación de escritos (p. ej., escritos de acusación o defensa), o para la realización de cualquier otra actuación procesal. No a la duración de la instrucción en sí misma. Como ya se expuso, la finalidad principal de la reforma es intentar agilizar la práctica de las diligencias que se acuerdan en fase de instrucción, incluidas las relativas a la traducción de documentos, por lo que no tendría sentido que se interrumpieran los plazos por esta vía. Además, si hubiera que traducir un volumen importante de documentación, ese hecho podría dar lugar a la declaración de complejidad de la causa, así como a la ampliación excepcional del plazo prevista en el apartado 4.º del artículo 324 LECrim.

¿Debe interrumpirse el cómputo de los plazos por la paralización del procedimiento derivada de la mala fe procesal del investigado?

Otro de los extremos a los que hace referencia la Circular FGE en relación con la interrupción de los plazos máximos de la instrucción es que, en su opinión, el cómputo de los plazos debe entenderse interrumpido en aquellos casos en los que la instrucción se demora como consecuencia de actuaciones dilatorias realizadas de mala fe por el investigado. Así se explica, literalmente, en la Circular FGE: *«Igualmente habrá de partirse de que las actuaciones procesales del investigado, contrarias a la buena fe o temerarias por estar dirigidas a suscitar incidentes con la finalidad de agotar el plazo instructorio habrán de considerarse incursas en la prohibición del art. 11.2 LOPJ. En tales supuestos deberá entenderse que no corre el plazo, debiendo los Sres. Fiscales interesar, mediante dictamen motivado, el dictado por el Juez de la correspondiente resolución en la que se acuerde su suspensión»*. Y se añade que, en general, *«habrá de entenderse suspenso el cómputo de los plazos del art. 324 en todos aquellos supuestos en los que, conforme a las prescripciones de la LECrim, se produzca una genuina paralización del procedimiento, análoga a las anteriormente expuestas»*.

Aunque en la Circular FGE no se menciona, un argumento para apoyar la tesis de la Fiscalía podría ser que la atenuante por dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del Código Penal únicamente se aplica en aquellos casos en los que la demora en la tramitación del procedimiento no es imputable al inculpado. Sin embargo, a pesar de ello, considero que la interpretación de la Circular FGE choca de nuevo con la finalidad y con el propio texto del artículo 324 LECrim.

Efectivamente, las actuaciones dilatorias no son consideradas en dicho precepto como un supuesto de interrupción de los plazos, máxime cuando este dedica un apartado específico a los casos en los que cabría dicha interrupción. Por otro lado, en la nueva regulación de plazos ya se prevén mecanismos para evitar que las actuaciones dilatorias por parte de los investigados no supongan un impedimento para el buen desarrollo de la instrucción. A este respecto, conviene destacar además que en el informe elaborado por el CGPJ al anteproyecto se criticaba que las causas de declaración de complejidad tuvieran carácter cerrado, pues se dejaban fuera otras situaciones de paralización procesal, incluidas las provocadas por los investigados al no comparecer en la causa o dificultar su citación. Y precisamente por eso es por lo que parece que el legislador habría introducido en la última fase de la tramitación de la reforma la posibilidad de declarar la causa como compleja no solo por las causas tasadas de complejidad mencionadas anteriormente, sino también en aquellos casos en los que *«por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado»*. Además, en caso de que la mala fe del acusado consistiera en evitar su localización, el Juzgado podría igualmente acordar el archivo del procedimiento hasta tanto no se averigüe el paradero del investigado, en cuyo caso el cómputo de los plazos quedaría interrumpido conforme a lo ya expuesto.

Así pues, la nueva regulación ya contempla mecanismos adecuados para ampliar el plazo en caso de que el investigado realizara actuaciones dilatorias, sin que, por tanto, tales actuaciones puedan suponer la interrupción del cómputo de los plazos.

CONSECUENCIAS DE LA EXPIRACIÓN DE LOS PLAZOS

Una de las lecciones que cabe extraer de la inaplicación generalizada del antiguo artículo 324 LECrim es que, para que el sistema de plazos fun-

cione de verdad, es necesario que su incumplimiento tenga algún efecto.

Pues bien, la nueva regulación se encarga de forma expresa de establecer los efectos que tendría la expiración de los nuevos plazos máximos de la instrucción. En particular, se prevé lo siguiente: «*Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días*». Y posteriormente se añade que «*En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641*».

Así pues, en caso expiración del plazo, el primer efecto es que la instrucción se dará por finalizada. Y el segundo es que, finalizada la instrucción, el juez instructor solo tiene dos opciones posibles: (i) acordar la continuación del procedimiento hacia la fase de juicio oral o (ii) acordar el archivo de las actuaciones. Dicho de otro modo, el instructor deberá valorar si, a la vista del estado en que se encuentran las actuaciones al momento de expirar el plazo, constan o no suficientes indicios de la comisión del delito investigado, y de su autoría, como para ir a juicio, tomando así la decisión que corresponda.

Esa decisión deberá adoptarse sobre la base de la información que conste en las actuaciones al expirar el plazo. En este sentido, a diferencia del criterio mostrado en la Circular FGE, considero que no serán válidas ni, por ende, serán objeto de valoración por parte del juez instructor aquellas diligencias de investigación acordadas con posterioridad a la expiración del plazo. De lo contrario, de aceptar la validez de estas diligencias, el incumplimiento de los plazos legales fijados por la ley no tendría consecuencia efectiva alguna, lo cual, como ya se ha dicho, podría dar lugar al incumplimiento general del nuevo sistema de plazos máximos (como ocurrió con el anterior artículo 324 LECrim).

Sí serán válidas, sin embargo, y podrán ser tenidas en cuenta por el instructor a la hora de decidir si procede o no el archivo, aquellas diligencias de investigación que fueran *acordadas antes* de que expirara el plazo, pero practicadas después. Ello es así porque el propio legislador se ha encargado de

establecerlo expresamente: «*Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos*».

Por último, cabe preguntarse qué ocurriría si, una vez acordado el archivo provisional de la causa tras la expiración del plazo, surgieran datos nuevos que permitieran el esclarecimiento del hecho investigado o la determinación de su autor que, en circunstancias normales, darían lugar a la reapertura de la causa. Como se ha explicado, el nuevo artículo 324 LECrim señala que, en caso de archivo de la causa, el cómputo de los plazos máximos queda en suspenso, reanudándose si se reabren las actuaciones. Pero si el archivo se acordó habiendo expirado ya el plazo, aunque surjan elementos nuevos que permitan reabrir la investigación ello no sería posible, pues ya no restaría tiempo alguno para investigar. Se habría consumido la totalidad del plazo legal otorgado para la tramitación de la fase de instrucción.

Considero que esta interpretación —es decir, la imposibilidad de reabrir diligencias cuando se acordó el archivo una vez expirado el plazo— es la que más se ajusta al texto de la ley y a la finalidad marcada en la nueva regulación. La forma de evitar situaciones como la mencionada es que el juez instructor no agote los plazos. Este debe prever desde el inicio cuáles son las diligencias de investigación necesarias para la instrucción de los hechos, desechando las impertinentes o aquellas que puedan practicarse directamente en el juicio. En definitiva, el instructor debe optimizar el tiempo para no tener que agotar los plazos. Es esto lo que pretende conseguir la nueva regulación. Por ello, la imposibilidad de reabrir la causa una vez expirado el plazo máximo entiendo que es un efecto adicional que, como se ha indicado, servirá para fomentar el cumplimiento de este nuevo sistema de plazos.

¿Se cumplirá el objetivo de agilizar la instrucción penal?

Como es evidente, la forma más adecuada y efectiva de agilizar los procedimientos penales reside en dotar de más recursos materiales y humanos a los órganos que intervienen en el procedimiento penal. Con más jueces y más recursos, lo lógico es pensar que las causas se tramitarían con mayor celeridad.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la falta de medios no es la única causa de la lentitud de los procedimientos penales. No son infrecuentes los casos en los que estos procedimientos, especialmente durante la fase de instruc-

ción, se eternizan por sufrir largos periodos de inactividad, no necesariamente motivados por la falta de medios, sino por la inacción del instructor o la falta de impulso de las partes. También se dan casos en los que la instrucción se alarga por la práctica de diligencias de investigación que no son estrictamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Pues bien, antes de contestar a la pregunta de qué resultado tendrá la nueva regulación, conviene aclarar qué resultado *no* tendrá.

La nueva regulación no garantiza que, de ahora en adelante, las instrucciones no vayan a durar más de 6 meses, 3 años, 5 años, 10 años, etc. No marca, *a priori*, un límite temporal concreto infranqueable. Y es mejor así, pues, como mencionaba anteriormente, hay instrucciones que, para la correcta investigación de los hechos, requieren de investigaciones muy largas. Y el nuevo sistema sigue permitiendo instrucciones de muchos años. Piénsese, por ejemplo, en un procedimiento en el que (i) se parte de una investigación previa de la Fiscalía de, digamos, un año de duración, periodo durante el cual aún no empiezan a contar los plazos por no haberse dictado el auto de incoación del procedimiento penal; (ii) se declara el secreto de las actuaciones durante dos años para intervenir las comunicaciones de los investigados —durante ese periodo, como se ha dicho, queda interrumpido el cómputo de plazos por estar la causa declarada secreta—; (iii) posteriormente se declara compleja la causa y se acuerda su prórroga —esto permite tramitar la causa durante otros tres años más—; (iv) se concede un plazo adicional excepcional de dos años; y (v) un mes antes de que expire ese plazo el Juzgado acuerda la práctica de diversas diligencias de investigación, incluyendo el libramiento de comisiones rogatorias, que tardan en practicarse un año. Es decir, en total *nueve años* de instrucción.

Así, insisto, como sucedería en el caso expuesto en el párrafo anterior, aun estando en vigor el nuevo

régimen, todavía son posibles instrucciones de muchos años.

Sin embargo, la *diferencia esencial* es que ahora es necesario que existan motivos *reales y justificados* para que la instrucción sea tan larga; motivos que además son susceptibles de impugnación, pues los autos que acuerdan el carácter complejo y la concesión de prórrogas son recurribles. Es decir, con el régimen actual, la duración de la instrucción ha pasado a ser algo importante, que debe ser objeto de justificación. Ello con el fin de que, si la investigación de unos hechos tiene una instrucción larga (más allá de los plazos ordinarios), sea porque verdaderamente, por las circunstancias concretas del caso, la necesidad, y no por la mera inacción del instructor o de las acusaciones a la hora de impulsar el procedimiento.

En conclusión, puede decirse que la respuesta a la pregunta del presente epígrafe (¿Se cumplirá el objetivo de agilizar la justicia penal?) es que, tal y como está configurado, el nuevo sistema sí puede conseguir que haya instrucciones más rápidas. Es apto, a mi juicio, para corregir la situación actual en la que, como digo, en ocasiones la tramitación de las causas se alargan por sufrir largos periodos de inactividad o por acordarse medidas de investigación no estrictamente relacionadas con los hechos. Y es apto, además, para compatibilizar los dos derechos mencionados al inicio del presente artículo —el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho al proceso (*ius ut procedatur*)—, en tanto que se permite disponer del tiempo que precise la práctica de las diligencias de investigación pertinentes, pero al mismo tiempo se controla que ese tiempo dedicado a la instrucción sea el estrictamente necesario.

Ahora bien, para que el sistema funcione y surta sus frutos es necesario que las prórrogas de los plazos se acuerden única y exclusivamente en los presupuestos que prevé la ley y no sean concedidos de forma automática y sin motivación. Veremos.

ENRIQUE RODRÍGUEZ CELADA*

* Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).